

ASUNTO: REVISIÓN DEL PRECIO DEL TRANSPORTE POR CARRETERA EN FUNCIÓN DE LA VARIACIÓN DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE

Ante la repercusión del actual conflicto bélico sobre el precio del combustible, se recuerda que, tras haberse superado ya el umbral del 5% de variación en el precio del combustible, resulta de **aplicación automática** el mecanismo de revisión del precio del transporte por carretera establecido en el artículo 38 del [Real Decreto-ley 3/2022](#), de 1 de marzo, y desarrollado a través de las fórmulas recogidas en la [Orden FOM/2184/2008](#).

Este mecanismo tiene como objetivo adaptar el precio del transporte a la evolución del coste del combustible, **uno de los principales componentes de la estructura de costes del sector**. La normativa establece que, cuando el precio del combustible varía entre el momento de la contratación y la realización efectiva del transporte, el precio del servicio deberá incrementarse o reducirse en la cuantía que resulte de aplicar las fórmulas oficiales establecidas por la Administración.

La normativa establece **un procedimiento claro** para la aplicación de esta revisión:

- La revisión se activa cuando el precio del combustible ha variado **al menos un 5%** respecto al momento de la contratación del transporte (pudiendo haberse pactado un porcentaje inferior).
- Una vez superado ese umbral, el precio del transporte **debe ajustarse automáticamente** aplicando las fórmulas oficiales basadas en la incidencia del combustible en los costes del vehículo utilizado.
- El resultado de dicha revisión **debe reflejarse de forma desglosada en la factura**, salvo que las partes hubieran acordado previamente otra forma de reflejar el ajuste.
- En los contratos de transporte continuado, la revisión se aplica de forma automática **con carácter trimestral** respecto al precio inicialmente pactado, salvo que se haya establecido una periodicidad menor.

Asimismo, la legislación vigente establece expresamente que cualquier pacto que contradiga este mecanismo de revisión **será considerado nulo**.

La correcta aplicación de este mecanismo **no constituye una opción, sino una obligación legal** destinada a preservar el equilibrio económico de los contratos de transporte.

En este sentido, hay que hacer un **llamamiento a los cargadores y a todos los actores de la cadena logística** para que acepten y apliquen con normalidad este mecanismo de revisión

Fórmulas que indica la ORDEN:

a) Vehículos con una masa máxima autorizada igual o superior a 20.000 kilogramos, con excepción de los de obras:

$$\Delta P = \frac{G \times P \times 0,3}{100};$$

b) Vehículos con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos e inferior a 20.000 kilogramos, con excepción de los de obras:

$$\Delta P = \frac{G \times P \times 0,2}{100};$$

c) Vehículos de obras con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos:

$$\Delta P = \frac{G \times P \times 0,2}{100};$$

d) Vehículos con una masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kilogramos:

$$\Delta P = \frac{G \times P \times 0,1}{100};$$

En todas las fórmulas anteriores:

ΔP = cantidad en que el transportista podrá incrementar el precio contratado en su factura;

G = índice de variación del precio medio del gasóleo hecho público por la Administración entre el momento en que se contrató el transporte y aquél en que se realizó efectivamente;

P = precio del transporte establecido al contratar.

[Tabla de variación del gasoil](#)
